

25

Doctor
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC
E. S. D.



REF: Proceso ejecutivo de PRODUCTOS FAMILIA S.A. vs. JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA y OTRO.
Acumulación de COMUNICAN S.A. vs. JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

1100140030-12-2019-00405-00

Reposición y en subsidio Apelación en contra de auto que denegó la NULIDAD a partir de la notificación del mandamiento de pago.

En calidad de apoderado judicial de la sociedad COMUNICAN S.A. mediante el presente escrito y dentro del término legal acudo a su Despacho en este escrito para interponer RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por anotación en estado electrónico el 01 de junio de 2021; según el cual se denegó la nulidad solicitada en relación con la inexistente notificación del mandamiento de pago proferido en relación con la demanda ejecutiva acumulada de COMUNICAN S.A.

Fundamento el presente recurso en los siguientes **HECHOS y ARGUMENTOS JURÍDICOS**:

1. Esta nulidad no se pretende en contra del mandamiento de pago proferido por su Despacho en esta demanda acumulada.
2. La nulidad se basa en la falta de notificación del mandamiento de pago que profirió su Despacho el 13 de marzo de 2020.
3. Ese auto fue incluido en el estado del 16 de marzo de 2020, cuando inició la restricción de movilidad en Colombia como medida de protección contra la pandemia.
4. El suscrito apoderado encontró en la página del aplicativo Justicia XXI el proceso en el estado del 16 de marzo de 2020.
5. Hasta la fecha NUNCA me ha sido puesto en conocimiento ese auto de mandamiento de pago.

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC
Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com

Página 1 de 2



Palacios y Bernal Abogados Ltda.

- 6. Por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 820 de 2020, la notificación de un auto mediante estado electrónico se hace incluyendo el texto de la providencia, lo cual hasta la fecha NO ha ocurrido.
- 7. Ratifico que DESCONOZCO el texto del mudamiento de pago de esta demanda acumulada, lo cual me impide cumplir con lo que se haya dispuesto en esa providencia.
- 8. En consecuencia, no es correcta la interpretación de este juzgado al afirmar que el suscrito apoderado busca la nulidad del mandamiento de pago, cuando no he tenido acceso a él. No lo conozco.
- 9. La nulidad se solicitó en este proceso es a partir de auto del mandamiento de pago, en virtud que lo actuado con posterioridad viola el derecho de defensa y debido proceso del suscrito apoderado demandante en acumulación.

Con base en los anteriores **HECHOS y ARGUMENTOS JURÍDICOS** elevo a Usted las siguientes

PETICIONES:

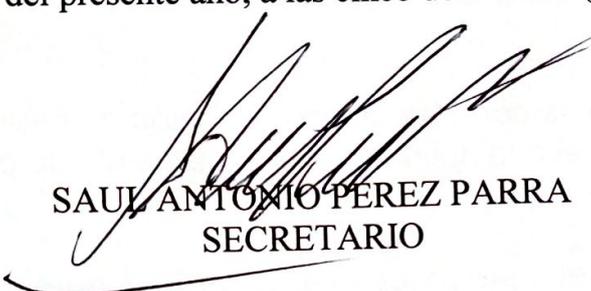
Primero: REVOCAR plenamente el auto impugnado, para ordenar que el mandamiento de pago en la demanda acumulada sea puesto a disposición de la partes a fin de surtir su ejecutoria.

Segundo: SUBSIDIARIAMENTE, solicito me sea concedido el recurso subsidiario de **APELACIÓN**.

Atentamente,

Carlos German Palacios Urrea
C.C. No. 19.364.503 de Bogotá DC
T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintitrés (23) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



28 MAY 2021 176



Señores
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICACIÓN: 2018-609

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COEMPOPULAR

DEMANDADO: JARRY VALENCIA RENGIFO C.C. 1596795, OSCAR SERRANO C.C.79576010, CARLOS YEISSON RENGIFO TORRES C.C.1026251538 Y ELKIN ELIAS TABORDA MARIN C.C. 1051886675

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 25 DE MAYO 2021

JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.968.036 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 243.825 del C.S. DE LA J. obrando en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mi conferido, manifiesto a usted respetuosamente que presento **recurso de reposición** en contra el auto de 25 de mayo 2021, para que se hagan las siguientes:

HECHOS

1. El despacho emite sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la actora.
2. Que a pesar de ser una obligación que impone el decreto 806 de 2020, en e sentido de indicar que todos los escritos presentados al despacho deben compartirse entre las partes, pero el demandado en ningún momento compartió el memorial de recurso de reposición contra la sentencia.
3. En este orden el despacho emite auto corriendo el traslado de 24 de mayo 2021, en estad del 25 mayo 2021, sin compartir las piezas procesales del recurso presentado por la demandada.
4. A pesar de que en escrito al despacho se solicitó, no obtuvimos respuesta, siendo este recurso la única vía para requerir dicho traslado sin perder la oportunidad para nuestro pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar aclarar que este recurso NO es contra el recurso de reposición, sino contra el auto que corre traslado por no compartir las piezas procesales presentadas por la demandada para pronunciamos al respecto.

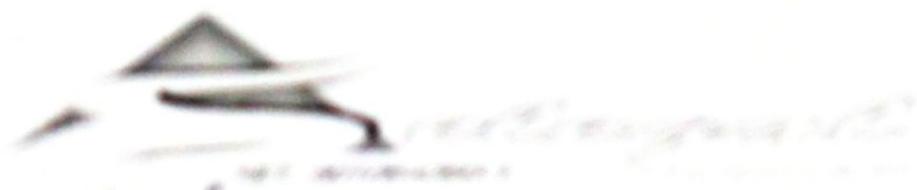
Que el mencionado recurso busca declarar la ilegalidad del traslado, en razón a que la demandada ni el despacho nos compartió dicho auto.

SOLICITUD

1. Solicitamos declarar la ilegalidad del auto de 24 de Mayo 2021, por las razones expuesta en el presente recurso.
2. Trasladarnos el recurso de reposición para emitir nuestro pronunciamiento en el traslado.

Atentamente;

177



Handwritten signature

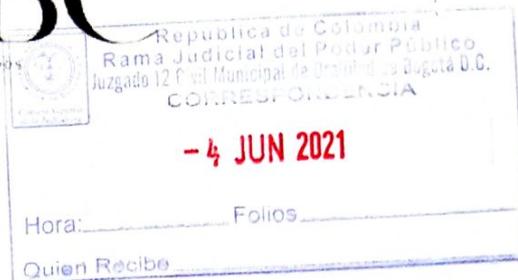
JOHN HENRY LAMARCA-ORTIZ
1111 UNIVERSITY ST. SUITE 1111
MANILA, PHILIPPINES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintitrés (23) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

128



Señor Juez
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E. S. D.

PROCESO No: 11001400301220200084300
DEMANDANTE: **JORGE ALIRIO NARANJO**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

En mi condición de apoderado del demandante, estando dentro de la oportunidad correspondiente para hacerlo, impetro recurso de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2021, notificado en estado el 01 de junio de 2021, en los siguientes términos:

El presente recurso tiene su asidero a raíz del pronunciamiento realizado por el director del despacho cuando afirma que el suscrito abogado no realizo pronunciamiento alguno sobre la excepción de "INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES", de lo que se colige que los mismos fueron aceptados, según el dicho de su señoría.

Es de esta manera que cuando se observar el escrito que recorrió las excepciones se puede evidenciar que realice el siguiente pronunciamiento:

INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

No es posible que prospere debido a que las letras cumplen con los requisitos formales al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se evidencia el diligenciamiento total de cada una de ellas, donde hay una fecha de elaboración y una fecha para hacerla exigible.

Es mas de no haber cumplido con estos requisitos, el despacho hubiese rechazado la demanda.

Su señoría si realice un pronunciamiento en el cual no estoy de acuerdo que prospere dicha excepción, la cual se realizó envío mediante correo electrónico como lo establece el decreto 806 los días 22 de abril y 12 de mayo del año en curso, lo que no es entendible que en dicho auto se esté considerando como si no se hubiese hecho pronunciamiento de las excepciones propuestas por la pasiva.

PETICION

Basado en lo anterior solicito a su señoría revoque el auto que estoy atacando en particular el decreto de pruebas de la parte demandada, pues yo si realice pronunciamiento y no estoy aceptando ninguna excepción propuesta por la defensa del pasivo; por tanto, niéguese la



prueba, empero manifiéstese que, si realice pronunciamiento frente a la excepción "INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES", la cual no debe prosperar.

ANEXOS

Soporte correos electrónicos y escrito de descorriendo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALAN RAUL BARRAGAN CUTA
C.C. No. 79.644.944 de Bogotá
T.P. No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintitrés (23) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. Vs. HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS.

RAD- 2020/0619.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte al 25 de Mayo de 2021:



1. OBLIGACIÓN No. 876066017

1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$1.399.224,58 pesos mcte**, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$165.151,30 pesos mcte**, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$244.774,69 pesos mcte**, por concepto de intereses de mora causados desde el 02 de Septiembre de 2020 hasta el día 25 de Mayo de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 876066017								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
769	02/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 1,399,224.58	29	\$ 27,680.88
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 1,399,224.58	31	\$ 29,213.34
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 1,399,224.58	30	\$ 27,914.91
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 1,399,224.58	31	\$ 28,291.61
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 1,399,224.58	31	\$ 28,087.00
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 1,399,224.58	28	\$ 25,659.19
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 1,399,224.58	31	\$ 28,223.44
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 1,399,224.58	30	\$ 27,171.53
407	01/05/2021	25/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 1,399,224.58	25	\$ 22,532.79
						\$ 1,399,224.58		\$ 244,774.69

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

2. OBLIGACIÓN No. 876066025

13

INTERESES MORA OBLIG. No. 150309245677								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
769	02/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 9,500,843.67	29	\$ 187,955.29
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 9,500,843.67	31	\$ 198,360.82
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 9,500,843.67	30	\$ 189,544.40
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 9,500,843.67	31	\$ 192,102.23
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 9,500,843.67	31	\$ 190,712.93
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 9,500,843.67	28	\$ 174,227.89
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 9,500,843.67	31	\$ 191,639.37
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 9,500,843.67	30	\$ 184,496.82
407	01/05/2021	25/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 9,500,843.67	25	\$ 152,999.41
						\$ 9,500,843.67		\$ 1,662,039.16

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

4. OBLIGACIÓN No. 211113245501

4.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$62.985.717,33 pesos mcte**, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

4.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$3.124.908,60 pesos mcte**, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

4.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$11.018.446,59 pesos mcte**, por concepto de intereses de mora causados desde el 02 de Septiembre de 2020 hasta el día 25 de Mayo de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 211113245501								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
769	02/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 62,985,717.33	29	\$ 1,246,047.13
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 62,985,717.33	31	\$ 1,315,030.42
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 62,985,717.33	30	\$ 1,256,582.08
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 62,985,717.33	31	\$ 1,273,539.20
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 62,985,717.33	31	\$ 1,264,328.82
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 62,985,717.33	28	\$ 1,155,041.52
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 62,985,717.33	31	\$ 1,270,470.64
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 62,985,717.33	30	\$ 1,223,119.24
407	01/05/2021	25/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 62,985,717.33	25	\$ 1,014,307.55
						\$ 62,985,717.33		\$ 11,018,466.59

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

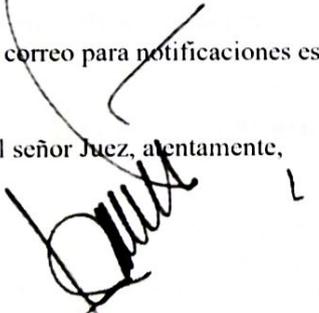
5. CUADRO RESUMEN

OBLIGACIÓN	876066017	876066025	150309245677	211113245501
CAPITAL	\$1,399,224.58	\$10,795,718.60	\$9,500,843.67	\$62,985,717.33
INTERESES DE PLAZO	\$165,151.30	\$402,030.38	\$497,840.51	\$3,124,908.60
INTERESES DE MORA	\$244,774.69	\$1,888,559.34	\$1,662,039.16	\$11,018,466.59
TOTAL	\$1,809,150.57	\$13,086,308.32	\$11,660,723.34	\$77,129,092.52
TOTAL GENERAL	\$103,685,274.74			

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del señor Juez, atentamente,


FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL
T.P. 76.229 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de junio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de junio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

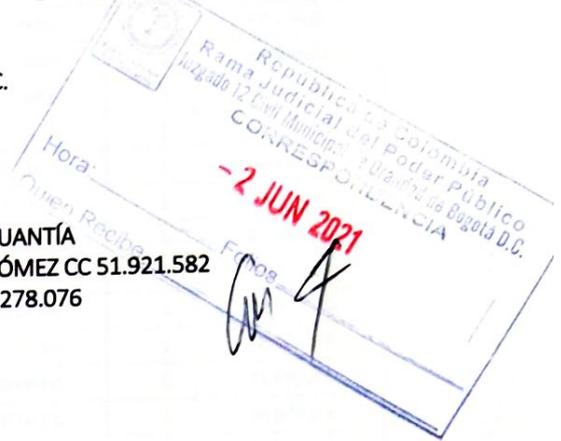

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., 02 de Junio de 2021

A la atención del señor Juez
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 La Ciudad
 E.S.B.C.E

Acción: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
 Demandante: **NUBIA ESPERANZA MALDONADO GÓMEZ CC 51.921.582**
 Demandado: **LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ CC 79.278.076**
 No. Expediente: **1100140030-12-2020-00373-00**
 Asunto: **LIQUIDACIÓN CRÉDITO**



Respetado señor Juez Álvarez Cortes,

R. DAVID MAYORGA DÍAZ, en mi condición de apoderado judicial de la señora **demandante NUBIA ESPERANZA MALDONADO GÓMEZ**, en consideración con lo proveído en el Auto de continúese la ejecución y de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar la **liquidación del crédito**, así:

PAGARÉ 01						
PERIODO DE VIGENCIA		DÍAS EN MORA	BASE PARA INTERÉS		TOTAL INTERESES	\$ 4.000.000,00
DESDE	HASTA	MORA	EFFECTIVO ANUAL	MORA EFFECTIVO ANUAL	INTERÉS DIARIO MORA	
9-ene-18	31-ene-18	23	20,69%	31,04%	0,074%	\$ 68.154,20
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	0,075%	\$ 84.033,15
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	0,074%	\$ 91.871,09
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	0,073%	\$ 88.104,91
1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	0,073%	\$ 90.885,66
1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	0,073%	\$ 87.348,98
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	0,072%	\$ 89.281,67
1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	0,072%	\$ 88.928,57
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	0,071%	\$ 85.565,69
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	0,071%	\$ 87.709,50
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	0,070%	\$ 84.345,99
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	0,070%	\$ 86.807,21
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	0,069%	\$ 85.852,89
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	0,071%	\$ 79.470,46
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	0,070%	\$ 86.683,69
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 83.696,19
1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	0,070%	\$ 86.565,13
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	0,070%	\$ 83.619,65
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	0,070%	\$ 86.327,88
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 86.486,06
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 83.696,19
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	0,069%	\$ 85.615,14
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	0,069%	\$ 82.584,74
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0,068%	\$ 84.861,19
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	0,068%	\$ 84.304,58
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	0,069%	\$ 79.943,23



37

1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	0,069%	\$ 85.020,06
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,068%	\$ 81.276,87
1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0,066%	\$ 81.988,88
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 79.072,58
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 81.708,33
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	0,066%	\$ 82.389,26
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0,067%	\$ 79.963,80
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,066%	\$ 81.588,03
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	0,065%	\$ 77.984,35
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,064%	\$ 79.051,75
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0,063%	\$ 78.485,57
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,064%	\$ 71.693,43
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	0,064%	\$ 78.849,65
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 75.914,50
1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	0,063%	\$ 78.080,57
1-jun-21	2-jun-21	2	17,21%	25,82%	0,063%	\$ 5.034,84
CAPITAL						\$ 4.000.000,00
MORA desde el 09 de Enero de 2018						\$ 3.410.851,19
TOTAL A PAGAR						\$ 7.410.851,19
TASA APLICADA	$((1+TASAEFFECTIVA)^{(\text{periodos/diasperiodo})}-1)$					

PAGARÉ 02						
PERIODO DE VIGENCIA		DÍAS EN MORA	BASE PARA INTERÉS		TOTAL INTERESES	\$ 12.000.000,00
DESDE	HASTA	MORA	EFFECTIVO ANUAL	MORA EFFECTIVO ANUAL	INTERÉS DIARIO MORA	
25-nov-17	30-nov-17	6	20,96%	31,44%	0,052%	\$ 37.546,39
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	0,052%	\$ 192.386,70
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	0,052%	\$ 191.711,01
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	0,052%	\$ 175.597,12
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	0,052%	\$ 191.626,51
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	0,051%	\$ 183.808,25
1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	0,051%	\$ 189.596,59
1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	0,051%	\$ 182.168,77
1-jul-18	24-jul-18	24	20,03%	30,05%	0,050%	\$ 144.092,47
25-jul-18	31-jul-18	7	20,03%	30,05%	0,072%	\$ 60.481,13
1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	0,072%	\$ 266.785,70
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	0,071%	\$ 256.697,06
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	0,071%	\$ 263.128,50
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	0,070%	\$ 253.037,97
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	0,070%	\$ 260.406,62
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	0,069%	\$ 257.558,66
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	0,071%	\$ 238.411,39
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	0,070%	\$ 260.051,06
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 251.088,56
1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	0,070%	\$ 259.695,38
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	0,070%	\$ 250.858,97
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	0,070%	\$ 258.983,63
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 259.458,18
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 251.088,56



1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	0,069%	\$ 256.845,43
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	0,069%	\$ 247.754,22
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0,068%	\$ 254.583,57
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	0,068%	\$ 252.913,73
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	0,069%	\$ 239.829,68
1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	0,069%	\$ 255.060,17
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,068%	\$ 243.830,62
1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0,066%	\$ 245.966,64
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 237.217,74
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 245.124,99
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	0,066%	\$ 247.167,78
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0,067%	\$ 239.891,41
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,066%	\$ 244.764,08
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	0,065%	\$ 233.953,04
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,064%	\$ 237.155,26
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0,063%	\$ 235.456,70
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,064%	\$ 215.080,29
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	0,064%	\$ 236.548,96
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 227.743,80
1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	0,063%	\$ 234.241,71
1-jun-21	2-jun-21	2	17,21%	25,82%	0,063%	\$ 15.104,52
CAPITAL						\$ 12.000.000,00
PLAZO desde 25 de Noviembre de 2017 al 24 de Julio de 2018						\$ 1.488.533,80
MORA desde el 25 de Julio de 2018						\$ 8.493.965,73
TOTAL A PAGAR						\$ 21.982.499,53
TASA APLICADA		((1+TASA EFECTIVA)^(periodos/dias periodo))-1				

PAGARÉ 03						
PERIODO DE VIGENCIA		DÍAS EN MORA	BASE PARA INTERÉS		TOTAL INTERESES	\$ 12.000.000,00
DESDE	HASTA	MORA	EFFECTIVO ANUAL	MORA EFFECTIVO ANUAL	INTERES DIARIO MORA	
14-jun-18	30-jun-18	17	20,28%	30,42%	0,051%	\$ 103.228,97
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	0,050%	\$ 186.119,44
1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	0,050%	\$ 185.354,58
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	0,050%	\$ 178.305,26
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	0,049%	\$ 182.715,67
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	0,049%	\$ 175.666,13
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	0,049%	\$ 180.753,36
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	0,048%	\$ 178.701,71
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	0,049%	\$ 165.572,26
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	0,049%	\$ 180.497,13
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	0,048%	\$ 174.261,23
1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	0,048%	\$ 180.240,83
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	0,048%	\$ 174.095,81
1-jul-19	13-jul-19	13	19,28%	28,92%	0,048%	\$ 75.369,83
14-jul-19	31-jul-19	18	19,28%	28,92%	0,070%	\$ 150.377,59
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 259.458,18
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 251.088,56
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	0,069%	\$ 256.845,43



1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	0,069%	\$ 247.754,22
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0,068%	\$ 254.583,57
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	0,068%	\$ 252.913,73
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	0,069%	\$ 239.829,68
1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	0,069%	\$ 255.060,17
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,068%	\$ 243.830,62
1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0,066%	\$ 245.966,64
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 237.217,74
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 245.124,99
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	0,066%	\$ 247.167,78
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0,067%	\$ 239.891,41
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,066%	\$ 244.764,08
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	0,065%	\$ 233.953,04
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,064%	\$ 237.155,26
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0,063%	\$ 235.456,70
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,064%	\$ 215.080,29
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	0,064%	\$ 236.548,96
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 227.743,80
1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	0,063%	\$ 234.241,71
1-jun-21	2-jun-21	2	17,21%	25,82%	0,063%	\$ 15.104,52
CAPITAL						\$ 12.000.000,00
PLAZO desde 14 de Junio de 18 hasta 13 de Julio de 2019						\$ 2.320.882,22
MORA desde 14 de Julio de 2019						\$ 5.507.158,68
TOTAL A PAGAR						\$ 19.828.040,90
TASA APLICADA	$((1+TASAEFFECTIVA)^{(\text{periodos/diasperiodo})}-1)$					

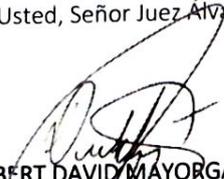
Resumen liquidación crédito			
Concepto	PAGARÉ 01	PAGARÉ 02	PAGARÉ 03
Capital	\$ 4.000.000,00	\$ 12.000.000,00	\$ 12.000.000,00
Intereses de Plazo	\$ -	\$ 1.488.533,80	\$ 2.320.882,22
Intereses de Mora	\$ 3.410.851,19	\$ 8.493.965,73	\$ 5.507.158,68
Subtotales	\$ 7.410.851,19	\$ 21.982.499,53	\$ 19.828.040,90
TOTAL	\$	49.221.391,63	

Aplicando la tasa regulada por la fórmula que provee la Superfinanciera, a la fecha de presentación de este memorial, el demandado adeuda el gran total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$49.221.391.63)**

Así las cosas, solicito al Despacho que se sirva aprobar esta liquidación para los efectos concernientes a este asunto.

Sírvase proceder de conformidad,

De Usted, Señor Juez Álvarez Cortes, atenta y respetuosamente,


ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.010.197.335 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 213.710 del Consejo Superior de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de junio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de junio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

87

PAGARE No. 1589616612808
 Mes Desde Hasta
 CAPITAL VENCIDO

Mes Desde	Hasta	Número días	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Días	Sub total en mora	No. Días	Total
5/12/2019	31/12/2019	26 \$	32.706.358,4800	28,36 \$	9.275.523,2649 /	360	25.765,3424	26 \$	669.898,902
1/01/2020	31/01/2020	31 \$	32.706.358,4800	28,15 \$	9.206.839,9121 /	360	25.574,5553	31 \$	792.811,215
1/02/2020	28/02/2020	28 \$	32.706.358,4800	28,59 \$	9.350.747,8894 /	360	25.974,2997	28 \$	727.280,391
1/03/2020	31/03/2020	31 \$	32.706.358,4800	28,42 \$	9.295.147,0800 /	360	25.819,8530	31 \$	800.415,443
1/04/2020	30/04/2020	30 \$	32.706.358,4800	28,03 \$	9.167.592,2819 /	360	25.465,5341	30 \$	763.966,023
1/05/2020	31/05/2020	31 \$	32.706.358,4800	27,28 \$	8.922.294,5933 /	360	24.784,1516	31 \$	768.308,701
1/06/2020	30/06/2020	30 \$	32.706.358,4800	27,18 \$	8.889.588,2349 /	360	24.693,3007	30 \$	740.799,020
1/07/2020	31/07/2020	31 \$	32.706.358,4800	27,18 \$	8.889.588,2349 /	360	24.693,3007	31 \$	765.492,320
1/08/2020	31/08/2020	31 \$	32.706.358,4800	27,43 \$	8.971.354,1311 /	360	24.920,4281	31 \$	772.533,272
1/09/2020	30/09/2020	30 \$	32.706.358,4800	27,52 \$	9.000.789,8537 /	360	25.002,1940	30 \$	750.065,821
1/10/2020	31/10/2020	31 \$	32.706.358,4800	27,13 \$	8.873.235,0556 /	360	24.647,8752	31 \$	764.084,130
1/11/2020	30/06/2020	30 \$	32.706.358,4800	27,18 \$	8.889.588,2349 /	360	24.693,3007	30 \$	740.799,020
1/12/2020	31/12/2021	31 \$	32.706.358,4800	27,48 \$	8.889.588,2349 /	360	24.693,3007	31 \$	765.492,320
1/01/2021	31/01/2021	31 \$	32.706.358,4800	27,43 \$	8.971.354,1311 /	360	24.920,4281	31 \$	772.533,272
1/02/2021	28/02/2021	28 \$	32.706.358,4800	27,52 \$	9.000.789,8537 /	360	25.002,1940	28 \$	700.061,433
1/03/2021	31/03/2021	31 \$	32.706.358,4800	26,12 \$	8.542.900,8350 /	360	23.730,2801	31 \$	735.636,683
1/04/2021	30/04/2021	30 \$	32.706.358,4800	25,97 \$	8.493.841,2973 /	360	23.594,0036	30 \$	707.820,108
1/05/2021	31/05/2021	31 \$	32.706.358,4800	25,83 \$	8.448.052,3954 /	360	23.466,8122	31 \$	727.471,178
1/06/2021	30/06/2021	3 \$	32.706.358,4800	25,82 \$	8.444.781,7595 /	360	23.457,7271	3 \$	70.373,181

13.535.844,435

PAGARE No. 1589616612410

5/12/2019	31/12/2019	26 \$	23.183.219,3000	28,36 \$	6.574.760,9935 /	360	18.263,2250	26 \$	474.843,850
1/01/2020	31/01/2020	31 \$	23.183.219,3000	28,15 \$	6.526.076,2330 /	360	18.127,9895	31 \$	561.967,676
1/02/2020	28/02/2020	28 \$	23.183.219,3000	28,59 \$	6.628.082,3979 /	360	18.411,3400	28 \$	515.517,520
1/03/2020	31/03/2020	31 \$	23.183.219,3000	28,42 \$	6.588.670,9251 /	360	18.301,8637	31 \$	567.357,774
1/04/2020	30/04/2020	30 \$	23.183.219,3000	28,03 \$	6.488.266,3698 /	360	18.050,7121	30 \$	541.521,364
1/05/2020	31/05/2020	31 \$	23.183.219,3000	27,28 \$	6.324.382,2250 /	360	17.567,7284	31 \$	544.599,580
1/06/2020	30/06/2020	30 \$	23.183.219,3000	27,18 \$	6.301.189,0057 /	360	17.503,3306	30 \$	525.089,917
1/07/2020	31/07/2020	31 \$	23.183.219,3000	27,18 \$	6.301.189,0057 /	360	17.503,3306	31 \$	542.603,248
1/08/2020	31/08/2020	31 \$	23.183.219,3000	27,43 \$	6.359.157,0540 /	360	17.664,3251	31 \$	547.594,080

1. 1998-1999
 2. 1999-2000
 3. 2000-2001
 4. 2001-2002
 5. 2002-2003
 6. 2003-2004
 7. 2004-2005
 8. 2005-2006
 9. 2006-2007
 10. 2007-2008
 11. 2008-2009
 12. 2009-2010
 13. 2010-2011
 14. 2011-2012
 15. 2012-2013
 16. 2013-2014
 17. 2014-2015
 18. 2015-2016
 19. 2016-2017
 20. 2017-2018
 21. 2018-2019
 22. 2019-2020
 23. 2020-2021
 24. 2021-2022
 25. 2022-2023
 26. 2023-2024
 27. 2024-2025
 28. 2025-2026
 29. 2026-2027
 30. 2027-2028
 31. 2028-2029
 32. 2029-2030
 33. 2030-2031
 34. 2031-2032
 35. 2032-2033
 36. 2033-2034
 37. 2034-2035
 38. 2035-2036
 39. 2036-2037
 40. 2037-2038
 41. 2038-2039
 42. 2039-2040
 43. 2040-2041
 44. 2041-2042
 45. 2042-2043
 46. 2043-2044
 47. 2044-2045
 48. 2045-2046
 49. 2046-2047
 50. 2047-2048
 51. 2048-2049
 52. 2049-2050
 53. 2050-2051
 54. 2051-2052
 55. 2052-2053
 56. 2053-2054
 57. 2054-2055
 58. 2055-2056
 59. 2056-2057
 60. 2057-2058
 61. 2058-2059
 62. 2059-2060
 63. 2060-2061
 64. 2061-2062
 65. 2062-2063
 66. 2063-2064
 67. 2064-2065
 68. 2065-2066
 69. 2066-2067
 70. 2067-2068
 71. 2068-2069
 72. 2069-2070
 73. 2070-2071
 74. 2071-2072
 75. 2072-2073
 76. 2073-2074
 77. 2074-2075
 78. 2075-2076
 79. 2076-2077
 80. 2077-2078
 81. 2078-2079
 82. 2079-2080
 83. 2080-2081
 84. 2081-2082
 85. 2082-2083
 86. 2083-2084
 87. 2084-2085
 88. 2085-2086
 89. 2086-2087
 90. 2087-2088
 91. 2088-2089
 92. 2089-2090
 93. 2090-2091
 94. 2091-2092
 95. 2092-2093
 96. 2093-2094
 97. 2094-2095
 98. 2095-2096
 99. 2096-2097
 100. 2097-2098
 101. 2098-2099
 102. 2099-2100
 103. 2100-2101
 104. 2101-2102
 105. 2102-2103
 106. 2103-2104
 107. 2104-2105
 108. 2105-2106
 109. 2106-2107
 110. 2107-2108
 111. 2108-2109
 112. 2109-2110
 113. 2110-2111
 114. 2111-2112
 115. 2112-2113
 116. 2113-2114
 117. 2114-2115
 118. 2115-2116
 119. 2116-2117
 120. 2117-2118
 121. 2118-2119
 122. 2119-2120
 123. 2120-2121
 124. 2121-2122
 125. 2122-2123
 126. 2123-2124
 127. 2124-2125
 128. 2125-2126
 129. 2126-2127
 130. 2127-2128
 131. 2128-2129
 132. 2129-2130
 133. 2130-2131
 134. 2131-2132
 135. 2132-2133
 136. 2133-2134
 137. 2134-2135
 138. 2135-2136
 139. 2136-2137
 140. 2137-2138
 141. 2138-2139
 142. 2139-2140
 143. 2140-2141
 144. 2141-2142
 145. 2142-2143
 146. 2143-2144
 147. 2144-2145
 148. 2145-2146
 149. 2146-2147
 150. 2147-2148
 151. 2148-2149
 152. 2149-2150
 153. 2150-2151
 154. 2151-2152
 155. 2152-2153
 156. 2153-2154
 157. 2154-2155
 158. 2155-2156
 159. 2156-2157
 160. 2157-2158
 161. 2158-2159
 162. 2159-2160
 163. 2160-2161
 164. 2161-2162
 165. 2162-2163
 166. 2163-2164
 167. 2164-2165
 168. 2165-2166
 169. 2166-2167
 170. 2167-2168
 171. 2168-2169
 172. 2169-2170
 173. 2170-2171
 174. 2171-2172
 175. 2172-2173
 176. 2173-2174
 177. 2174-2175
 178. 2175-2176
 179. 2176-2177
 180. 2177-2178
 181. 2178-2179
 182. 2179-2180
 183. 2180-2181
 184. 2181-2182
 185. 2182-2183
 186. 2183-2184
 187. 2184-2185
 188. 2185-2186
 189. 2186-2187
 190. 2187-2188
 191. 2188-2189
 192. 2189-2190
 193. 2190-2191
 194. 2191-2192
 195. 2192-2193
 196. 2193-2194
 197. 2194-2195
 198. 2195-2196
 199. 2196-2197
 200. 2197-2198
 201. 2198-2199
 202. 2199-2200
 203. 2200-2201
 204. 2201-2202
 205. 2202-2203
 206. 2203-2204
 207. 2204-2205
 208. 2205-2206
 209. 2206-2207
 210. 2207-2208
 211. 2208-2209
 212. 2209-2210
 213. 2210-2211
 214. 2211-2212
 215. 2212-2213
 216. 2213-2214
 217. 2214-2215
 218. 2215-2216
 219. 2216-2217
 220. 2217-2218
 221. 2218-2219
 222. 2219-2220
 223. 2220-2221
 224. 2221-2222
 225. 2222-2223
 226. 2223-2224
 227. 2224-2225
 228. 2225-2226
 229. 2226-2227
 230. 2227-2228
 231. 2228-2229
 232. 2229-2230
 233. 2230-2231
 234. 2231-2232
 235. 2232-2233
 236. 2233-2234
 237. 2234-2235
 238. 2235-2236
 239. 2236-2237
 240. 2237-2238
 241. 2238-2239
 242. 2239-2240
 243. 2240-2241
 244. 2241-2242
 245. 2242-2243
 246. 2243-2244
 247. 2244-2245
 248. 2245-2246
 249. 2246-2247
 250. 2247-2248
 251. 2248-2249
 252. 2249-2250
 253. 2250-2251
 254. 2251-2252
 255. 2252-2253
 256. 2253-2254
 257. 2254-2255
 258. 2255-2256
 259. 2256-2257
 260. 2257-2258
 261. 2258-2259
 262. 2259-2260
 263. 2260-2261
 264. 2261-2262
 265. 2262-2263
 266. 2263-2264
 267. 2264-2265
 268. 2265-2266
 269. 2266-2267
 270. 2267-2268
 271. 2268-2269
 272. 2269-2270
 273. 2270-2271
 274. 2271-2272
 275. 2272-2273
 276. 2273-2274
 277. 2274-2275
 278. 2275-2276
 279. 2276-2277
 280. 2277-2278
 281. 2278-2279
 282. 2279-2280
 283. 2280-2281
 284. 2281-2282
 285. 2282-2283
 286. 2283-2284
 287. 2284-2285
 288. 2285-2286
 289. 2286-2287
 290. 2287-2288
 291. 2288-2289
 292. 2289-2290
 293. 2290-2291
 294. 2291-2292
 295. 2292-2293
 296. 2293-2294
 297. 2294-2295
 298. 2295-2296
 299. 2296-2297
 300. 2297-2298
 301. 2298-2299
 302. 2299-2300
 303. 2300-2301
 304. 2301-2302
 305. 2302-2303
 306. 2303-2304
 307. 2304-2305
 308. 2305-2306
 309. 2306-2307
 310. 2307-2308
 311. 2308-2309
 312. 2309-2310
 313. 2310-2311
 314. 2311-2312
 315. 2312-2313
 316. 2313-2314
 317. 2314-2315
 318. 2315-2316
 319. 2316-2317
 320. 2317-2318
 321. 2318-2319
 322. 2319-2320
 323. 2320-2321
 324. 2321-2322
 325. 2322-2323
 326. 2323-2324
 327. 2324-2325
 328. 2325-2326
 329. 2326-2327
 330. 2327-2328
 331. 2328-2329
 332. 2329-2330
 333. 2330-2331
 334. 2331-2332
 335. 2332-2333
 336. 2333-2334
 337. 2334-2335
 338. 2335-2336
 339. 2336-2337
 340. 2337-2338
 341. 2338-2339
 342. 2339-2340
 343. 2340-2341
 344. 2341-2342
 345. 2342-2343
 346. 2343-2344
 347. 2344-2345
 348. 2345-2346
 349. 2346-2347
 350. 2347-2348
 351. 2348-2349
 352. 2349-2350
 353. 2350-2351
 354. 2351-2352
 355. 2352-2353
 356. 2353-2354
 357. 2354-2355
 358. 2355-2356
 359. 2356-2357
 360. 2357-2358
 361. 2358-2359
 362. 2359-2360
 363. 2360-2361
 364. 2361-2362
 365. 2362-2363
 366. 2363-2364
 367. 2364-2365
 368. 2365-2366
 369. 2366-2367
 370. 2367-2368
 371. 2368-2369
 372. 2369-2370
 373. 2370-2371
 374. 2371-2372
 375. 2372-2373
 376. 2373-2374
 377. 2374-2375
 378. 2375-2376
 379. 2376-2377
 380. 2377-2378
 381. 2378-2379
 382. 2379-2380
 383. 2380-2381
 384. 2381-2382
 385. 2382-2383
 386. 2383-2384
 387. 2384-2385
 388. 2385-2386
 389. 2386-2387
 390. 2387-2388
 391. 2388-2389
 392. 2389-2390
 393. 2390-2391
 394. 2391-2392
 395. 2392-2393
 396. 2393-2394
 397. 2394-2395
 398. 2395-2396
 399. 2396-2397
 400. 2397-2398
 401. 2398-2399
 402. 2399-2400
 403. 2400-2401
 404. 2401-2402
 405. 2402-2403
 406. 2403-2404
 407. 2404-2405
 408. 2405-2406
 409. 2406-2407
 410. 2407-2408
 411. 2408-2409
 412. 2409-2410
 413. 2410-2411
 414. 2411-2412
 415. 2412-2413
 416. 2413-2414
 417. 2414-2415
 418. 2415-2416
 419. 2416-2417
 420. 2417-2418
 421. 2418-2419
 422. 2419-2420
 423. 2420-2421
 424. 2421-2422
 425. 2422-2423
 426. 2423-2424
 427. 2424-2425
 428. 2425-2426
 429. 2426-2427
 430. 2427-2428
 431. 2428-2429
 432. 2429-2430
 433. 2430-2431
 434. 2431-2432
 435. 2432-2433
 436. 2433-2434
 437. 2434-2435
 438. 2435-2436
 439. 2436-2437
 440. 2437-2438
 441. 2438-2439
 442. 2439-2440
 443. 2440-2441
 444. 2441-2442
 445. 2442-2443
 446. 2443-2444
 447. 2444-2445
 448. 2445-2446
 449. 2446-2447
 450. 2447-2448
 451. 2448-2449
 452. 2449-2450
 453. 2450-2451
 454. 2451-2452
 455. 2452-2453
 456. 2453-2454
 457. 2454-2455
 458. 2455-2456
 459. 2456-2457
 460. 2457-2458
 461. 2458-2459
 462. 2459-2460
 463. 2460-2461
 464. 2461-2462
 465. 2462-2463
 466. 2463-2464
 467. 2464-2465
 468. 2465-2466
 469. 2466-2467
 470. 2467-2468
 471. 2468-2469
 472. 2469-2470
 473. 2470-2471
 474. 2471-2472
 475. 2472-2473
 476. 2473-2474
 477. 2474-2475
 478. 2475-2476
 479. 2476-2477
 480. 2477-2478
 481. 2478-2479
 482. 2479-2480
 483. 2480-2481
 484. 2481-2482
 485. 2482-2483
 486. 2483-2484
 487. 2484-2485
 488. 2485-2486
 489. 2486-2487
 490. 2487-2488
 491. 2488-2489
 492. 2489-2490
 493. 2490-2491
 494. 2491-2492
 495. 2492-2493
 496. 2493-2494
 497. 2494-2495
 498. 2495-2496
 499. 2496-2497
 500. 2497-2498
 501. 2498-2499
 502. 2499-2500
 503. 2500-2501
 504. 2501-2502
 505. 2502-2503
 506. 2503-2504
 507. 2504-2505
 508. 2505-2506
 509. 2506-2507
 510. 2507-2508
 511. 2508-2509
 512. 2509-2510
 513. 2510-2511
 514. 2511-2512
 515. 2512-2513
 516. 2513-2514
 517. 2514-2515
 518. 2515-2516
 519. 2516-2517
 520. 2517-2518
 521. 2518-2519
 522. 2519-2520
 523. 2520-2521
 524. 2521-2522
 525. 2522-2523
 526. 2523-2524
 527. 2524-2525
 528. 2525-2526
 529. 2526-2527
 530. 2527-2528
 531. 2528-2529
 532. 2529-2530
 533. 2530-2531
 534. 2531-2532
 535. 2532-2533
 536. 2533-2534
 537. 2534-2535
 538. 2535-2536
 539. 2536-2537
 540. 2537-2538
 541. 2538-2539
 542. 2539-2540
 543. 2540-2541
 544. 2541-2542
 545. 2542-2543
 546. 2543-2544
 547. 2544-2545
 548. 2545-2546
 549. 2546-2547
 550. 2547-2548
 551. 2548-2549
 552. 2549-2550
 553. 2550-2551
 554. 2551-2552
 555. 2552-2553
 556. 2553-2554
 557. 2554-2555
 558. 2555-2556
 559. 2556-2557
 560. 2557-2558
 561. 2558-2559
 562. 2559-2560
 563. 2560-2561
 564. 2561-2562
 565. 2562-2563
 566. 2563-2564
 567. 2564-2565
 568. 2565-2566
 569. 2566-2567
 570. 2567-2568
 571. 2568-2569
 572. 2569-2570
 573. 2570-2571
 574. 2571-2572
 575. 2572-2573
 576. 2573-2574
 577. 2574-2575
 578. 2575-2576
 579. 2576-2577
 580. 2577-2578
 581. 2578-2579
 582. 2579-2580
 583. 2580-2581
 584. 2581-2582
 585. 2582-2583
 586. 2583-2584
 587. 2584-2585
 588. 2585-2586
 589. 2586-2587
 590. 2587-2588
 591. 2588-2589
 592. 2589-2590
 593. 2590-2591
 594. 2591-2592
 595. 2592-2593
 596. 2593-2594
 597. 2594-2595
 598. 2595-2596
 599. 2596-2597
 600. 2597-2598
 601. 2598-2599
 602. 2599-2600
 603. 2600-2601
 604. 2601-2602
 605. 2602-2603
 606. 2603-2604
 607. 2604-2605
 608. 2605-2606
 609. 2606-2607
 610. 2607-2608
 611. 2608-2609
 612. 2609-2610
 613. 2610-2611
 614. 2611-2612
 615. 2612-2613
 616. 2613-2614
 617. 2614-2615
 618. 2615-2616
 619. 2616-2617
 620. 2617-2618
 621. 2618-2619
 622. 2619-2620
 623. 2620-2621
 624. 2621-2622
 625. 2622-2623
 626. 2623-2624
 627. 2624-2625
 628. 2625-2626
 629. 2626-2627
 630. 2627-2628
 631. 2628-2629
 632. 2629-2630
 633. 2630-2631
 634. 2631-2632
 635. 2632-2633
 636. 2633-2634
 637. 2634-2635
 638. 2635-2636
 639. 2636-2637
 640. 2637-2638
 641. 2638-2639
 642. 2639-2640
 643. 2640-2641
 644. 2641-2642
 645. 2642-2643
 646. 2643-2644
 647. 2644-2645
 648. 2645-2646
 649. 2646-2647
 650. 2647-2648
 651. 2648-2649
 652. 2649-2650
 653. 2650-2651
 654. 2651-2652

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.



ASUNTO: LIQUIDACIÓN

Ref./ EJECUTIVO RAD. 2019 - 01470
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: B. B. V. A.
DEMANDADO: ANA MARIA CONDE RODRIGUEZ

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que adjunto la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual arrojó un valor total de \$82'.978.849,9310 M/cte que se discriminan así

1 . PAGARE NO. 1589616612808
CAPITAL \$32'.706.358,4800 M/CTE
INTERES MORATORIO \$13'.535.844,4350

2. PAGARE NO. 1589616612410
CAPITAL \$23'.183.219,3000 M/CTE
INTERES MORATORIO \$ 9'.594.600,7000

3. PAGARE NO. 1589616612691
CAPITAL \$2'.800.014,0000 M/CTE
INTERES MORATORIO \$1'.158.849,9310

TOTAL \$82'.978.849,9310 M/CTE

Cordialmente;

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C.C. No. 19.421.665 de Bogotá.
T. P. No. 75.421 del Consejo
Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy veintidós (22) de junio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de junio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S.

REFERENCIA: Proceso Declarativo N° 2019 - 01371

De TRANSPORTES ALEX S. A. S. contra TRANSPORTES URIMAR
S. A. S., OSCAR DE JESÚS MONSALVE ARANGO, y COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados TRANSPORTES URIMAR S. A. S., y OSCAR DE JESÚS MONSALVE ARANGO, con el presente Memorial interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del Auto calendarado 8 de junio de 2021, notificado por fijación en el Estado del día 9 del mismo mes y año.

Como recuento de las actuaciones al interior del proceso, son las siguientes:

1. La presente acción fue entregada por la Oficina de reparto al Juzgado de la causa, el 14 de noviembre de 2019.
2. El 15 de noviembre de 2019, ingreso el escrito para calificación del Señor Juez.
3. En Auto del 28 de noviembre de 2019, fue inadmitida la demanda, decisión que fue notificada por Estado del día 29 del mismo mes y año.
4. El 10 de diciembre de la misma anualidad ingreso al Despacho con el escrito subsanatorio. **No puedo observar en la página de la rama, la fecha en que el apoderado actor radico el escrito.**
5. El 16 de diciembre de 2019, el Despacho profirió Auto admitiendo la demanda, la que fue notificada en el Estado del día 18 del mismo mes y año.
6. El 7 de febrero de 2020, se notificó de manera personal la Compañía Mundial de Seguros S. A.
7. Reza en la página de la rama que el 14 de febrero de 2020, se allego constancia de recibo del citatorio, **solo que no es posible saber a cuál de los demandados, fue efectiva la entrega**.
8. El 9 de marzo de 2020, el expediente ingresa al Despacho con excepciones.
9. El 13 de marzo de 2020, el Señor Juez profiere Auto en el que reconoce personería; según lo que puedo leer en la página de la rama, decisión que **debería haber sido notificada el día lunes 16 de marzo de 2020**. Pero en razón del cierre intempestivo de los juzgados por la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, **no fue notificado en la fecha prevista, de hecho, a la fecha de radicación del presente escrito, no ha sido publicada en Estado alguno**, es decir, tampoco he podido saber el contenido de la misma, ya que en la consulta en la página no se transcribe el texto completo de la providencia, por obvias razones.
10. El 7 de abril de 2021, en razón a que el expediente no ha tenido movimiento, el Despacho requiere a la parte actora, para su impulso, sopena de la sanción establecida en el artículo 317 del C. G del P.
11. La anterior decisión fue notificada en el Estado fijado el 8 de abril de esta anualidad.

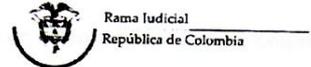


REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 EMAIL: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ESTADO 016 ELECTRONICO 0161 08 DE ABRIL DE 2021

NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ACTUACION	ACTUACIONES
1100140030122010022500	BOLEO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	EDGAR HEYDAN FLOREZ FLOREZ	07 DE ABRIL DE 2021	LIBERAR MANDAMIENTO DE PAGO
1100140030122010022800	MORTALITA	MORTALITA		
1100140030122010023000	INVERSIÓN HAZELTON FONDEA S.A.S	MARGARITA LEGUIA DEL PILAR ANGEL VILLEGAS Y OTROS	07 DE ABRIL DE 2021	ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL PUNTO NACIONAL DE REGISTRACIÓN
1100140030122010023200	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BARRIO PROGRESO Y SENTIS TRAVENSCOP LTDA	MARCO ANTONIO NICOLAS BARRERA	07 DE ABRIL DE 2021	REQUIERE ART 317 C.S DEL P
1100140030122010023400	TRANSPORTES ALEKETA	TRANSPORTES URIMAR S.A.S Y OTROS	07 DE ABRIL DE 2021	REQUIERE ART 317 C.S DEL P
1100140030122010023600	TRANSPORTES ALEKETA	TRANSPORTES URIMAR S.A.S Y OTROS	07 DE ABRIL DE 2021	REQUIERE ART 317 C.S DEL P

Pero la Providencia no es esta cargada en el micro sitio del Juzgado, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que el suscrito no he tenido acceso a la misma.

- Procesos
- Sentencias
- Traslados
- Remates



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 EMAIL: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 AUTOS 07 DE ABRIL DE 2021

NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ACTUACION	ACTUACION
11001400301220210022500	VICTOR JULIO CASTRO JIMENEZ	CARBONES DEL CERREJON LIMITED.	07 DE ABRIL DE 2021	RECHAZA TUTELA
11001400301220210022800	MARIA YANETH ALFONSO AVILA	ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	07 DE ABRIL DE 2021	ADMITE TUTELA
11001400301220210023000	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.	E. P. S. SANITAS	07 DE ABRIL DE 2021	ADMITE TUTELA
11001400301220210023200	LUZ KARINA FUENTES MAESTRE	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	07 DE ABRIL DE 2021	ADMITE TUTELA

12. El 21 de abril ingresa el expediente al Despacho con el termino vencido.
13. El 10 de mayo de 2021, expediente sale del Despacho con Auto de trámite, según el cual tiene por notificado a Transportes Urimar. Notificado en el Estado Electrónico fijado el 11 de mayo de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 EMAIL: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ESTADO 022 ELECTRONICO 0221 11 DE MAYO DE 2021

NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ACTUACION	ACTUACIONES	PROVINCIAL
1100140030122010022500	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S	10 DE MAYO DE 2021	ORDENA FECHA PARA AUDIENCIA	
1100140030122010022800	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	10 DE MAYO DE 2021	COMPROB INFORMACION	
1100140030122010023000	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S	10 DE MAYO DE 2021	ORDENA FECHA PARA AUDIENCIA	
1100140030122010023200	TRANSPORTES ALEKETA	TRANSPORTES URIMAR S.A.S Y OTROS	10 DE MAYO DE 2021	RELAZADO POR NOTIFICACION	
1100140030122010023400	TRANSPORTES ALEKETA	TRANSPORTES URIMAR S.A.S Y OTROS	10 DE MAYO DE 2021	RELAZADO POR NOTIFICACION	

Providencia que tampoco obra en el micro sitio del Juzgado, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no he podido consultarla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 EMAIL: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 AUTOS 10 DE MAYO DE 2021

NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ACTUACION	ACTUACION
11001400301220150138400	MONICA ALVAREZ	CAPITAL SALUD EPSS	10 DE MAYO DE 2021	ORDENA TRASLADO
11001400301220210023400	JOSE WILMER HOYOS GARZÓN	SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS	10 DE MAYO DE 2021	RECHAZA TUTELA

- 14. El 19 de mayo de 2021, el expediente ingresa nuevamente al Despacho allegando notificación.
- 15. En Auto del 8 de junio de 2021, en cuyo primer inciso reza: "tégase por notificado al demandado **OSCAR DE JESÚS MONSALVE** del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad procesal legal no contesto la demanda ni alego medios exceptivos.", adicionalmente ordena correr traslado, ordena fijar en Lista de Contestaciones y excepciones. *Decisión que es objeto del presente recurso.*

Los anteriores numerales los tome de la página de consulta de la rama, y los complete con la consulta en el micro sitio del Juzgado.

Ahora, la razón fundamental por la cual interpongo los recursos es porque la demanda y sus anexos no han sido entregados a los demandados. De acuerdo al seguimiento que puedo hacer en el micro sitio y la página de la rama, la parte actora no se ha esforzado en entregar el traslado a mis poderdantes, necesario para ejercer el derecho de defensa, que por ministerio de la ley nos corresponde.

Las notificaciones que probablemente obren en el expediente que no conozco, son las siguientes:

- 1. A la empresa Transportes Urimar S. A. S., en el mes de febrero de 2020, le llego el citatorio para la notificación personal.



- 2. En el citatorio entregado NO hay datos de contacto del interesado en la notificación, salvo el nombre (Henry Jiménez).
- 3. De la lectura del documento, observo que no se apega a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en especial que la empresa demandada su domicilio es en Itagüí (Antioquia), por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el termino para que esta pueda comparecer al Despacho a notificarse de manera personal es de diez (10) días, pero el interesado tan solo le dio un término de cinco (5) días, lo que sin duda corresponde a una falta al deber procesal en la debida notificación, por ello el citatorio enviado no se ajusta a los preceptos legales.
- 4. En el año 2020 no le llego ningún documento tendiente a la notificación de esta pasiva. Esto quiere decir que, no se enviaron a esta demandada las otras notificaciones que establece el Código General del Proceso.
- 5. En marzo del presente año, es decir, año 2021, le llego al señor Oscar de Jesús Monsalve, la notificación por Aviso del artículo 292 del C. G. del P.



187

6. No hay reporte o prueba alguna que le haya enviado la notificación que contempla el artículo 291 del C. G. del P., o citatorio, bien sea antes de pandemia, o en época de pandemia, dicho de mejor manera, en vigencia del Decreto 806 de 2020.
7. Adicionalmente, en la "presunta notificación" no se lee los datos del interesado en ella.
8. Dado que la notificación por Aviso enviada a este pasivo, fue en el año 2021, por lo que es obligación de la parte actora que reúna los requisitos del artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que regula entre otros aspectos, la notificación en época de pandemia, en la que NO hay justicia presencial.
9. En efecto el artículo en cita, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Subrayado y negrillas por fuera del texto.

10. Decreto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, según la cual, en lo que atañe al artículo 8° del Decreto en estudio, dijo:

"Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal de las providencias judiciales⁶³⁾ o de la existencia de un proceso judicial⁶⁴⁾ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas..."

Continúa la Sentencia

"La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto⁷⁰⁾.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. **Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).**

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. **El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. **De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º).** De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado²²¹, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)²²². **Negrilla por fuera del texto.**

Del análisis y lo que puedo entender, salvo mejor criterio, la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, impone pensar que si el proceso fue radicado y proferido Auto Admisorio, antes de la emergencia sanitaria que afecto al mundo entero, pero no se alcanzó a notificar en debida forma antes de la emergencia sanitaria conocida por todos, por lo que a partir del 1º de julio de 2020, las notificaciones de esos procesos, debe hacerse con apego a los lineamientos consagrados en el plurinominado decreto, lo que en el caso de marras, no sucedió, ni siquiera se observa que las notificaciones se hayan intentado con las regulaciones del C. G. del P.

Del análisis de la poca documentación que tengo a la vista, y la negación a mis poderdantes al expediente, sin duda alguna, es posible concluir que la empresa demandante y su apoderado no han hecho las gestiones necesarias para notificar en debida forma a los demandados Oscar de Jesús Monsalve, y Transportes Urimar S. A. S., esto es entregar la copia de la demanda con las copias de los anexos de la misma.

Independiente de que, le haya llegado a la empresa Transportes Urimar S. A. S., o al señor Oscar Monsalve, las "notificaciones" enviadas, es claro que:

- ☞ No fueron enviadas al correo de la persona jurídica como lo establece la norma, como lo señala la norma que de manera temporal regula algunos aspectos del procedimiento, en el caso de marras, la notificación personal y la entrega del traslado.
- ☞ No se lee en el Citatorio y/o en el Aviso, la entrega de la demanda y los anexos, como lo obliga el párrafo final del primer inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- ☞ No les informa a los demandados que la notificación se entenderá surtida dos días después de entregados los mensajes de datos, y al día siguiente empieza el termino para ejercer el derecho de defensa, como lo establece el cuarto inciso del Decreto 806 de 2020, avalado en la Sentencia C-420 de 2020.
- ☞ No sé qué documentos haya arrojado el actor y su apoderado al expediente, lo cierto es que los demandados que representó no han podido ejercer el derecho de defensa, en razón a que la parte actora no les ha entregado la demanda y los anexos. No sabemos de qué debemos defendernos, cuales son las pruebas soportes de los hechos y/o de las pretensiones, cuales son las últimas citadas, y a cuánto ascienden.

Respecto de la debida notificación, la Corte Constitucional en Sentencia T-025/2018, proferida el 6 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

*"Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**⁶⁰¹ resaltó lo siguiente:*

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el***

189

fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*"En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**⁽⁶²⁾, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

No sé qué elementos de juicio tuvo Su Señoría a la vista para decretar que los demandados Transportes Urimar S. A. S., y Oscar de Jesús Monsalve se encuentran debidamente notificados de la demanda, y como consecuencia de ello, decretar que no contestaron la demanda, lo cierto es que, la decisión consignada en el Auto atacado, se está vulnerando el debido proceso de los demandados antes citados.

Reitero, no se debe perder de vista que las notificaciones intentadas a mis representados, fueron en vigencia del Decreto 806 de 2020, y que las mismas carecen de los elementos legales que párrafos más arriba expuse.

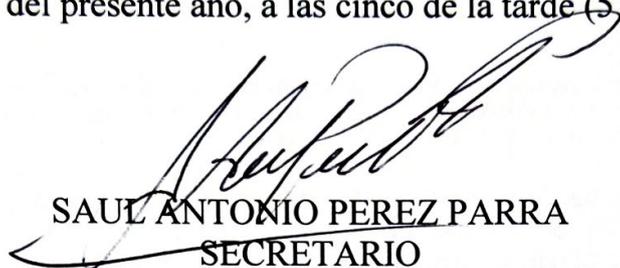
En estos términos solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR EL AUTO** en cita, y a cambio ordenar a la parte actora notificar en debida forma a los señores Transportes Urimar S. A. S., y Oscar de Jesús Monsalve, como forma de proteger el debido proceso que asiste a los recurrentes. En el evento considere improcedente los argumentos expuestos, y no reponga, muy comedidamente solicito a Su Señoría conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Del Señor Juez



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDÉS CORTÉS
T. P. 167.242 del C. S de la Judicatura
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá.
E-mail victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintitrés (23) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO